



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0609-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo GENERAL PLUS**

**Sedd Ibrahim Mansour Hammad, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1806-2010)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO N° 590-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas veinte minutos del diez de octubre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Aarón Montero Sequeira, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos ocho-cero cero seis, en su condición de apoderado especial del señor Sedd Ibrahim Mansour Hammad, residente en la República Bolivariana de Venezuela, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y ocho minutos, treinta y cuatro segundos del veintitrés de junio de dos mil diez.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha tres de marzo de dos mil diez, el Licenciado Aarón Montero Sequeira, representando al señor Sedd Ibrahim Mansour Hammad, solicita se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo **GENERAL PLUS** en las clases 07, 09 y 11 de la nomenclatura internacional, para distinguir en la **clase 07** máquinas y máquinas herramientas, motores (excepto motores para vehículos terrestres), acoplamientos y órganos de transmisión (excepto aquellos para vehículos terrestres), instrumentos agrícolas que no sean manuales,



incubadoras de huevos; en la **clase 09** aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (inspección), de transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad, aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes, soportes de registro magnéticos, discos acústicos, distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago, cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores, extintores; y en la **clase 11** aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias.

**SEGUNDO.** Que por resolución final de las quince horas, cuarenta y ocho minutos, treinta y cuatro segundos del veintitrés de junio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro solicitado.

**TERCERO.** Que en fecha nueve de julio de dos mil diez, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

**Redacta la Juez Ortiz Mora; y**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentran inscritas a nombre de la empresa Fujitsu General Limited las marcas de fábrica:



1- , registro N° 133186, vigente hasta el 7 de mayo de 2012, para distinguir en la clase 11 aires acondicionados, enfriadores de cuartos, circuladores de aire, ventiladores, limpiadores de aire, abanicos eléctricos, refrigeradoras eléctricas, calentadores para agua caliente, filtros para aparatos de aire acondicionado, congeladores eléctricos y partes y accesorios para los productos antes indicados (folios 51 y 52).



2- , registro N° 36304, vigente hasta el 3 de noviembre de 2012, para distinguir en la clase 9 aparatos y artefactos eléctricos de comunicación, artefactos electrónicos (excluyendo aparatos médicos) y accesorios eléctricos (folios 53 y 54).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la similitud entre los signos inscrito y solicitado y la relación entre los productos, deniega el registro solicitado. Por su parte, el recurrente alega ante esta sede que la adición de la palabra PLUS crea suficiente diferencia a nivel gráfico, fonético e ideológico, que la marca



GENERAL es una marca débil, y que existen otras marcas registradas que utilizan la palabra GENERAL.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Analizada la resolución final venida en alzada así como los agravios planteados, debe este Tribunal confirmar lo resuelto por el **a quo**. El inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), impide el registro de un signo cuando previamente exista una marca registrada que sea confundible y que además haga distinguir en el mercado productos iguales o relacionados. Si bien el apelante centra la diferenciación entre los signos cotejados a partir del elemento PLUS, éste, que significa más, tan solo viene a crear una variante de la marca ya registrada. Normalmente en el comercio el uso del término plus aunado a una marca es utilizado para darle la idea al consumidor de que el producto así identificado es una variante mejorada de la versión normal, todo siempre dentro del mismo origen empresarial. Entonces, con el nuevo signo el consumidor entenderá que los productos identificados con el signo GENERAL PLUS son una versión mejorada de los productos identificados como GENERAL, cayendo en la confusión sobre el origen empresarial de éstos. Por lo tanto el añadido del término PLUS a la palabra GENERAL, lejos de aportar aptitud distintiva en el signo solicitado, llama a confusión. A esto añadimos que las marcas inscritas son del tipo mixtas, sea que incluyen elementos denominativos y gráficos, lo cual les confiere mayor aptitud distintiva frente a signos meramente denominativos: *“El grado de distintividad (sic) del signo prioritario determina también el alcance de la protección. Cuanto más distintivo sea dicho signo, más difícil será justificar la compatibilidad de otro signo posterior similar. Un signo altamente distintivo confiere a su titular un halo de protección mayor ...”* (Lobato, Manuel, **Comentarios a la Ley 17/2001, de Marcas, Civitas, Madrid, 1era edición, 2002, p. 301**). Por lo tanto, no se comparte el criterio externado por el apelante sobre la debilidad de las marcas inscritas, criterio que se rechaza por este Órgano de Instancia.



Sobre las marcas previamente inscritas, indica este Tribunal que cada solicitud se califica de acuerdo a su específico marco de calificación registral, el cual varía en cada caso específico, por lo tanto los registros existentes no pueden servir como parámetro para permitir un registro confundible con un derecho previo de tercero, máxime que los ejemplos provistos ni siquiera están bajo la titularidad de quien los invoca a su favor. Así, siendo que el elemento central de la aptitud distintiva en los signos cotejados es la palabra GENERAL, sea que existe identidad, y los productos señalados en la solicitud son idénticos en unos casos y relacionados en otros respecto de los que se distinguen con las marcas inscritas, se debe de dar preeminencia a la marca inscrita versus el registro ahora solicitado. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el signo solicitado no puede constituirse en una marca registrada por derechos previos de terceros. Por ende, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Aarón Montero Sequeira representando al señor Sedd Ibrahim Mansour Hammad, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuarenta y ocho minutos, treinta y cuatro segundos del veintitrés



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

de junio de dos mil diez, resolución que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Daniel Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TG: MARCAS INADMISIBLES  
TNR: 00.41.33

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS  
TNR: 00.41.36